

# **FUSIÓN DE EMPRESAS. ASPECTOS TRIBUTARIOS**

Juan Manuel Baraona Sainz

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

Los siguientes aspectos tienen especial incidencia en las consecuencias tributarias de las fusiones de empresas.

- Todo el capital ha sido renta.
- El amplio concepto de renta tributaria.
- No puede haber renta sin una participación activa del contribuyente.
- Las diferencias entre el patrimonio contable y el patrimonio tributario.

### **A. Todo Capital ha sido Renta**

Desde un punto de vista económico el capital no es sino la producción pasada que no se ha consumido. Dicha producción generó ingreso por un monto equivalente al que, en su momento y en cuanto a renta tributaria pagó los impuestos correspondientes. De este modo es posible afirmar que el capital no es sino renta neta de impuestos que no ha sido consumida. Por lo tanto, el proceso de formación del capital se ha debido efectuar con rentas que han sufragado ya su carga tributaria.

Como consecuencia de lo anterior, para el aportante de capitales no puede haber renta tributable en el aporte de capital a una sociedad. Ello a menos que el aporte de capital se haga en especie y éstas se valoren para efectos del aporte en un monto superior al de su adquisición, pues en tal caso el mayor valor del aporte representa un beneficio tributable.

De otro lado, y por lo que respecta a la sociedad que recibe el aporte ésta no puede experimentar renta por el hecho de recibirlo, aún cuando dicha recepción evidentemente representa un incremento patrimonial. De afectarse el aporte con impuesto a la renta para quien lo reciba el monto del aporte, que ya ha pagado impuesto en cuanto en el pasado fue renta para el aportante, volvería a quedar sujeto del impuesto, ahora en cabeza de la sociedad receptora. Por tal motivo la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que los aportes de capital no constituyen renta para quien los recibe<sup>1</sup>

## **B. El amplio concepto de renta tributaria**

1. La Ley de Impuesto a la Renta señala que debe entenderse por renta:

*“... los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”*

De esta amplia definición de renta tributaria se desprende que en nuestro derecho:

- Basta con el incremento patrimonial, independientemente de que la renta sea periódica o de la existencia de una fuente.

---

<sup>1</sup> Artículo 17 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante Ley de la Renta. Contendida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974 y sus modificaciones.

- Sólo se eximen los incrementos patrimoniales que representan aumentos de capital.

2. En el tema que nos ocupa se ha surgido la cuestión si puede existir renta en los aportes a sociedades. Aún cuando ya hemos anticipado que en los aportes en especie puede existir renta, queremos explayarnos aquí algo sobre el tema, que en el pasado fue objeto de controversia.

En relación con esta materia se ha planteado que, al cambiar el aportante los bienes aportados por derechos sociales o acciones en la sociedad, no es por ello “más rico que antes”. Simplemente es dueño de una participación social equivalente a lo que aportó. La propiedad directa sobre el bien aportado se ha sustituido por una propiedad indirecta sobre el mismo.

Lo señalado es perfectamente válido para el caso de los aportes en dinero pues es evidente que el valor del dinero es siempre equivalente a la unidad. Vale decir el aporte de un millón de pesos no se puede valorar sino en esa cantidad.

3. La cuestión es qué sucede si los bienes se valoran en el aporte en una cantidad monetaria superior a su valor de adquisición, o mejor dicho en el caso de una empresa, en su valor registrado para fines tributarios

Al ocurrir el aporte a mayor valor y al ser aceptado éste por los demás socios o accionistas, ¿se materializa para el aportante un incremento patrimonial o renta?

Un ejemplo puede ayudar a clarificar la situación:

El socio A aporta \$1.000.000 y el socio B aporta en \$1.000.000 un bien del activo fijo que le costó \$500.000 y que no ha sufrido depreciación.

En apariencia ambos socios tienen una participación igualitaria en un patrimonio de \$2.000.000.

Sin embargo, la realidad es que el socio B se ha enriquecido relativamente al socio A, en el entendido que el valor de aporte del bien equivale a su valor de mercado.

Para la sociedad, se trata solamente de un aumento de capital. Pero para el socio que aportó a mayor valor, ¿hay un incremento patrimonial?

La cuestión ha sido en definitiva resuelta afirmativamente por la doctrina y por la jurisprudencia. Al respecto el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) ha señalado que:

*“En consecuencia, si los bienes se aportan a su valor financiero superior a su costo de adquisición, conformado este último por los valores indicados en el número precedente, el mayor valor obtenido constituye un ingreso tributable para el aportante al producirse un incremento de patrimonio, conforme al concepto amplio de renta definido en el Artículo 2º, N° 1 de la Ley del ramo, y por lo tanto, afecto a la tributación que establece la Ley de la Renta, según sea el tipo de bien de que se trate, reconociéndose dicho mayor valor como costo tributario de la inversión en la sociedad receptora.”<sup>2</sup>*

La racionalidad subyacente para esta solución está en que de no aceptarse tal conclusión ello permitiría “fabricar artificialmente” pérdidas gratuitamente en la sociedad. En efecto, si el valor de mercado del bien aportado es de \$500.000 su depreciación en la sociedad debe ser de \$500.000. De lo contrario se le está permitiendo una depreciación mayor. Así, el aporte en

---

<sup>2</sup> Oficio N°2948 de 22 de noviembre de 1996.

\$ 1.000.000 le está permitiendo a la sociedad generar a futuro mayores pérdidas por un monto equivalente a través de una depreciación de \$1.000.000.

Es por esta razón que el dictamen citado expresa que es renta el mayor valor en el aporte y que la sociedad receptora reconoce este valor de aporte como su costo tributario.

En relación con lo anterior debe recordarse que el capital tuvo su origen en una renta que debió pagar sus impuestos. De aceptarse que el aporte a mayor valor no tributa al aportar se daría la situación de que en dicho mayor valor se genera un capital que no ha tributado.

### **C. No puede haber renta sin una participación activa del contribuyente**

Si la renta es equivalente a incremento patrimonial y el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de que es titular una persona, entonces por regla general el incremento patrimonial debe provenir necesariamente de actos o contratos en que dicho contribuyente ha tenido una participación activa.

Sólo excepcionalmente puede haber renta sin la intervención del contribuyente, como suele ocurrir con las rentas presuntas, el resultado por corrección monetaria, la accesión como modo de adquirir y algunos modos de extinguir las obligaciones que operan sin la participación del deudor<sup>3</sup>.

### **D. Las diferencia entre el patrimonio contable y el patrimonio tributario**

1. Jurídicamente hablando el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero de que es titular una persona.

---

<sup>3</sup> Véase artículos 20° N°1 letra b), 32°, 34°, y 34°bis de LIR.

Contablemente hablando, patrimonio es equivalente al activo menos el pasivo.

Ahora bien, si el activo son los derechos reales o personales de que es titular la entidad contable y los pasivos sus obligaciones, entonces por definición los conceptos contable y jurídico de patrimonio deben ser iguales.

Sin embargo no es así. Contablemente hablando una misma persona puede tener dos patrimonios, como es el caso de la empresa individual, lo que representa una aberración jurídica, al menos desde el punto de vista del derecho tradicional.

También puede haber contablemente patrimonio sin persona, como sucede con una empresa organizada en torno a una comunidad, lo que tampoco es aceptable, en términos generales, desde un punto de vista legal.

Adicionalmente, hay bienes o activos que forman parte del patrimonio contable y no del patrimonio jurídico o viceversa. En el primer caso tenemos la situación de los gastos activados y en el segundo el derecho del acreedor hipotecario<sup>4</sup>.

Por el otro lado hay pasivos que se descuentan del patrimonio contable y no del tributario o viceversa. En el primer caso tenemos las provisiones<sup>5</sup>, y en el segundo la obligación de pagar alimentos.

2. Pero las diferencias no se dan solamente entre el patrimonio jurídico y el contable. También hay un patrimonio tributario que puede ser, y usualmente es, distinto a los dos anteriores.

---

<sup>4</sup> Contablemente el derecho del acreedor hipotecario no se registra separadamente, sin perjuicio de contabilizar el crédito garantizado.

<sup>5</sup> Sólo excepcionalmente los bancos y financieras pueden deducir tributariamente ciertas provisiones (artículo 31° N°4 de LIR)

¿A qué se debe esto?

A que el patrimonio tributario se origina de la aplicación de las normas de la LIR, que no necesariamente coinciden con las disposiciones legales del derecho común ni con los principios contables<sup>6</sup>.

En lo que dice relación con el tema que nos ocupa, nos interesan ahora las diferencias entre el patrimonio contable y el patrimonio tributario.

Estas diferencias pueden ser de dos tipos: permanentes o temporales, según se mantengan indefinidamente o tiendan a desaparecer en el largo plazo.

(a) Diferencias permanentes.

Como ya se ha dicho, son aquellas que no tiende a reconciliarse en el transcurso del tiempo.

Tal es el caso, por ejemplo de una renta o utilidad que tiene el carácter de tal contablemente hablado, pero que tributariamente está exenta de impuestos pues así lo ha establecido una disposición legal expresa<sup>7</sup>. Esta es una diferencia que no se va a solucionar en el tiempo.

Otra situación que origina diferencias permanentes se origina en la existencia de gastos que tienen la calidad de tal desde un punto de vista contable, pero que no se aceptan como deducciones tributarias por así disponerlo la ley tributaria<sup>8</sup>. Como la imposibilidad de

---

<sup>6</sup> Este tema es tratado en el Manual del Servicio de Impuestos Internos, párrafo 6(18)-10 de 1967.

<sup>7</sup> Tal es el caso, por ejemplo de las rentas que provienen de la explotación de las viviendas económicas acogidas al D.F.L. 2 (artículo 15° del D.F.L. N° 2 de 1959)

<sup>8</sup> Un ejemplo de esta situación está en el caso de los gastos relacionados con la adquisición o mantención de automóviles, station-wagons y vehículos similares, a menos que el arrendamiento de éstos sea parte del giro de la empresa o su deducción haya sido autorizada de manera especial por el Director de Impuestos Internos ( artículo 31° inciso primero de la LIR)

deducción tributaria del gasto es permanente, también lo es la diferencia entre el resultado, y por lo tanto en el patrimonio, contable y tributario.

(b) Diferencias temporales.

Estas diferencias son más frecuentes y de mayor importancia para el tema que nos ocupa.

Tal como lo indica su denominación, producen diferencias que se dan por un ejercicio o por un período determinado, pero que en definitiva se reconcilian. Como consecuencia de ello, si se analiza el fenómeno en un momento determinado, estas diferencias se presentan pero a lo largo de la vida de la empresa desaparecen dando lugar a un resultado tributario y financiero similar en el largo plazo.

Su importancia radica en que, tanto para fines contables como tributarios, los resultados se consideran haciendo cortes en el tiempo, a los cuales se les denomina ejercicios y que tienen una duración convencional que usualmente es anual. Estos cortes o cierres anuales, que pueden o no coincidir tributaria y contablemente, hacen que se manifiesten diferencias temporales en los resultados que en el largo plazo no se advierten<sup>9</sup>.

En lo que sigue, y con el objeto de ilustrar el punto, nos referiremos a algunas de las diferencias temporales de mayor importancia.

---

<sup>9</sup> Tributariamente hablando el ejercicio debe cerrarse el 31 de diciembre de cada año, y aun cuando la ley permite que se autorice cierres al 30 de junio esto no se ha otorgado en la práctica (artículo 16°, inciso octavo del Código Tributario, en adelante CT). Desde un punto de vista contable, la empresa es libre para determinar la fecha de cierre, a menos que se trate de actividades reguladas en que las respectivas superintendencias imponen una fecha común de término del ejercicio que en Chile coincide en todos los casos con el ejercicio tributario. Sin embargo, esto es consecuencia de una decisión administrativa de la autoridad reguladora y en los casos en que tal imposición no existe no hay obligación legal de cerrar el ejercicio en una fecha determinada. Al respecto, es común en el caso de las subsidiarias o agencias de empresas extranjeras que tengan una fecha de cierre contable que coincide con el de su casa matriz, efectuando los ajustes extracontables que corresponda para fines tributarios.

Como se sabe, la técnica a través de la cual la empresa reconoce la pérdida por el deterioro de los bienes de su activo fijo utilizados en el proceso productivo es la depreciación. Ella consiste en que al valor de adquisición de dicho activo se va rebajando como gasto a través del tiempo mediante la deducción de una cuota anual de depreciación que depende del número de años de vida útil del bien y que en definitiva corresponde al valor del bien, en términos tales que al finalizar ésta su valor no existe o es meramente nominal<sup>10 11</sup>.

De acuerdo a lo anterior, si la vida útil normal de un bien es la misma para fines contables y para fines tributarios, al menos por este concepto, el resultado contable y el resultado tributario deben coincidir. Si se usan plazos o métodos distintos, los resultados van a diferir en cada período determinado, aún cuando coinciden en definitiva.

Esta diferencia se produce en el hecho debido a que la LIR permite que el contribuyente utilice un sistema de “*depreciación acelerada*” que reduce el período de la depreciación<sup>12</sup>.

Este efecto

suele ser muy importante en aquellos sectores intensivos en la utilización de capital y que se encuentran en un permanente proceso de inversión. Este es el concepto de mayor importancia entre las diferencias tributario-contables.

Un ejemplo simple puede contribuir a aclarar el punto.

---

<sup>10</sup> Para estos efectos hemos supuesto que contablemente no se determina un valor residual del bien, en cuyo caso la depreciación total es igual al valor de éste, como ocurre desde un punto de vista tributario (artículo 31° N°5 de la LIR).

<sup>11</sup> También hemos supuesto que contablemente hablando la empresa ha decidido utilizar un sistema de depreciación lineal similar al que contempla la LIR. En este sistema cada año se deduce a título de depreciación una cuota que se obtiene de dividir el valor del bien por el número de años de su vida útil. Hacemos esta advertencia pues contablemente hablando hay otros métodos de depreciación que son igualmente aceptables.

<sup>12</sup> El artículo 31° N°5 de la LIR permite que en el caso de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o importados, se aplique una depreciación acelerada que reduce a un tercio la vida útil normal o especial determinada por el Servicio de Impuestos Internos, siempre que ésta sea igual o superior a cinco años.

Supongamos un proyecto de cinco años en que la empresa tiene ingresos de \$1.000 cada año y el único gasto es la depreciación de un activo fijo cuyo valor es de \$4.000 y que tiene una vida útil normal de cinco años. Para efectos tributarios la empresa decide utilizar depreciación acelerada, que le permite rebajar toda la depreciación el primer año.

### Resultado Contable

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Resultado Final
Ingresos	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	5.000
Depreciación	(800)	(800)	(800)	(800)	(800)	(4.000)
Utilidad	200	200	200	200	200	1.000

---

### Resultado Tributario

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Resultado Final
Ingresos	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	5.000
Depreciación <sup>13</sup>	(4.000)					(4.000)
Pérdida de Arrastre		(3.000)	(2.000)	(1.000)	-----	
Utilidad	(3.000)	(2.000)	(1.000)	-----	1.000	1.000

---

Para estos efectos se desprecian las fracciones, vale decir una depreciación normal de 10 años se reduce 3 años y una de 5 años a 1 año.

<sup>13</sup> De acuerdo al artículo 31° N°5 de la Ley de la Renta, el activo debe registrarse en un valor residual de \$1 después de haberse depreciado totalmente. Luego, para ser exactos la depreciación debería ser \$3.999. Sin embargo, para el solo efecto de simplificar las cosas hemos supuesto una depreciación de \$4.000, igual al valor del activo, con lo cual no hay valor residual.

Como podemos apreciar del ejemplo anterior, el efecto del distinto sistema de depreciación utilizado produce diferencias temporales entre el resultado contable y el tributario, pero en definitiva el resultado es el mismo si miramos la totalidad del negocio. En efecto, en ambos casos la utilidad es sin \$1.000. Sin embargo, si analizamos un determinado ejercicio los resultados son diferentes, así como también lo es el valor del activo a la fecha de cierre de un ejercicio determinado. De este modo, por ejemplo, al terminar el año 3, la situación es la siguiente:

	<b>Valor del activo</b>	<b>Resultado</b>
<b>Contable</b>	2.400	200
<b>Tributario</b>	000	(1.000)

Esta diferencia temporal en el valor del activo fijo nos permite anticipar desde ya uno de los principales problemas tributarios que se presentan en las fusiones de empresas. Para los efectos de la fusión, la empresa que se fusiona debe aportar a la fusionante sus activos y pasivos. Ahora bien, ¿qué sucede si la empresa fusionada aporta su activo fijo en \$2.400. que es el valor registrado contablemente en sus libros?. Desde un punto de vista contable el efecto es neutro pues el aporte es al mismo valor del activo. Pero tributariamente este activo no tiene valor. ¿Quiere esto decir que la empresa fusionada ha experimentado tributariamente una utilidad por la cual debe pagar impuestos?. A este tema nos referiremos a continuación.

## II. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSIÓN DE EMPRESAS

### A. Aspectos comerciales de la fusión de empresas

#### 1. Diversas alternativas de fusión:

Desde un punto de vista conceptual, la fusión entre dos o más sociedades pueda adoptar distintas formas.

(a) Una primera alternativa consiste en que dos o más sociedades se fusionen entre sí dando nacimiento a una tercera sociedad diversa de las anteriores. Es la fusión por creación de que trata la ley sobre sociedades anónimas<sup>14</sup>.

(b) Una segunda posibilidad es que una de las sociedades, que desaparece, se incorpora o fusiona hacia otra sociedad que subsiste y que la recibe en su seno. Tal es el caso de la fusión por incorporación de que trata nuestra ley<sup>15</sup>

(c) Finalmente, en aquellos sistemas jurídicos en que la sociedad tiene una naturaleza contractual, ésta no puede subsistir si la totalidad de sus acciones o derechos se reúnen en una sola mano, ya que el contrato supone necesariamente de la existencia de dos o más partes. Así ocurre en nuestro derecho con las sociedades anónimas respecto de las cuales se contempla una causal específica de disolución de la sociedad consistente que todas las acciones se reúnan en una sola mano<sup>16</sup>. Esta causal de disolución ha dado lugar a una especie de fusión que se produce cuando en una sociedad se reúnen la totalidad de las acciones de otra sociedad, que se disuelve y es absorbida por aquélla. De ahí que se hable

---

<sup>14</sup> Véase artículo 99° inciso segundo de la ley 18.046.

<sup>15</sup> Véase artículo 99° inciso tercero la ley 18.046.

<sup>16</sup> Artículo 103 N°2 de la ley 18.046.

entonces también de una fusión por absorción. Aún cuando los efectos prácticos pueden ser similares a una fusión, técnicamente hablando estamos frente a una casual de disolución, razón por la cual se suele denominar este fenómeno como “fusión impropia”.

Por razones de extensión, en este trabajo nos referiremos solamente a la fusión por incorporación a que es la más frecuente, dejando de lado la fusión por creación. Respecto de la fusión por absorción o fusión impropia, haremos una breve referencia a ella cuando tratemos la adquisición de empresas.

## 2. La fusión por incorporación.

En teoría existen tres formas de concebir la fusión por incorporación.

En un primer enfoque la fusión puede ser vista como una decisión de la sociedad anónima que se fusiona, o de sus propietarios en otras formas societarias, mediante la cual ésta se disuelve generándose entre los accionistas una propiedad indivisa, a continuación de lo cual estos comuneros deciden aportar el patrimonio común a la sociedad fusionante. Este es lo que llamo “el camino largo” de la fusión

Una segunda alternativa es considerar la fusión como una decisión de la sociedad, o de sus propietarios, mediante la cual aquélla aporta sus activos y pasivos directamente a la sociedad fusionante a cambio de acciones de ésta última<sup>17</sup>. A continuación la sociedad se disuelve y sus accionistas reciben en un proceso de liquidación abreviado, las acciones de la sociedad fusionante. Esta es una alternativa intermedia.

---

<sup>17</sup> Si el proceso se detuviera en este punto, nos encontraríamos simplemente con una mutación societaria en que la sociedad aportante de su activo y pasivo sustituye este patrimonio por otro representado simplemente por las acciones que recibe de la sociedad fusionante.

Finalmente, la fusión puede ser concebida como un proceso conceptualmente distinto de los dos anteriores, que recurren a una secuencia de actos jurídicos con características propias para lograr el efecto final de la fusión. En esta forma de ver la fusión la sociedad, o sus propietarios, adoptan la decisión de fusionarse aportando a la fusionante todo su activo y pasivo; la sociedad fusionante aprueba paralelamente un aumento de capital para recibir en su seno el patrimonio de la sociedad fusionada, emitiendo las acciones correspondientes. Sin embargo, estas acciones no son recibidas por la sociedad fusionada pues en esta modalidad ésta última parece en el instante mismo del aporte de su patrimonio. Por ello las nuevas acciones emitidas por la sociedad fusionante son asignadas directamente por ésta última a los accionistas de la sociedad fusionada en las proporciones acordadas, en canje de las acciones que tenían en aquella. Este es el “camino corto” de la fusión.

### 3. La fusión por incorporación en nuestra legislación.

Nuestra legislación se refiere a la fusión solamente respecto de las empresas organizadas como sociedades, y dentro de éstas, a las sociedades anónimas.

No obstante lo señalado, en principio las consecuencias tributarias de la fusión deberían ser similares para las sociedades anónimas y para las otras formas empresariales, tengan o no el carácter de sociedades. Así lo hemos supuesto al preparar este trabajo<sup>18</sup>.

La ley de sociedades anónimas se refiere a la fusión en los siguientes términos:

---

<sup>18</sup> No obstante lo señalado hay una importante diferencia entre la fusión de sociedades anónimas y de otras formas de fusiones empresariales, que puede servir de base para un análisis de este tema en mayor profundidad. En el caso de las sociedades anónimas, es la junta extraordinaria de accionistas quien decide la fusión (artículo... de la ley 81046, sobre sociedades anónimas); vale decir, es un órgano de la sociedad quien toma la decisión de la fusión. Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades colectivas, por el contrario, la decisión de la fusión la adoptan los socios. En el primer caso es la sociedad quien decide fusionarse, en tanto que en el segundo la sociedad es ajena a la decisión de fusionarse, la que es adoptada por sus propietarios. Esta distinción puede dar lugar de reflexiones adicionales sobre el tema.

*“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”<sup>19</sup>*

Desde un punto de vista procesal, la fusión requiere ser aprobada en junta de accionistas en ambas sociedades<sup>20</sup> y la decisión otorga derecho a retiro a los accionistas disidentes<sup>21</sup>. Al mismo tiempo la junta de accionistas de la sociedad fusionante deberá aprobar una reforma de estatutos para aumentar el capital de modo de recibir el aporte del activo y pasivo de la sociedad fusionada.

Al término del proceso de fusión el directorio de la sociedad fusionante deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de la sociedad fusionada en la proporción correspondiente<sup>22</sup>

Fácil resulta deducir de los textos legales transcritos que nuestra legislación ha concebido la fusión en la tercera de las alternativas antes comentadas<sup>23</sup>.

En nuestro derecho, por lo tanto, la fusión es un fenómeno jurídico con características propias en que la sociedad fusionada aporta todo su activo y pasivo a la fusionante “no recibiendo nada a cambio” pues en ese mismo instante desaparece. A su vez, los accionistas de la sociedad fusionada simplemente cambian las acciones que tenían en aquella por acciones nuevas de la sociedad fusionante.

---

<sup>19</sup> Artículo 99° inciso primero de la Ley 18.046.

<sup>20</sup> Artículo 57° N°2 de la Ley 18.046.

<sup>21</sup> Artículo 69° N°2 de la Ley 18.046.

<sup>22</sup> Artículo 99° inciso final de la Ley 18.046.

<sup>23</sup> La legislación anterior a la Ley 18.046 no se refería de manera expresa a la fusión de sociedades, razón por la cual era debatible cual de los caminos indicados era el aceptable.

De acuerdo a lo señalado, aparentemente nada ha pasado y “todo sigue igual.”. Tributariamente hablando, sin embargo, la cosa no es tan simple.

**B. ¿Puede haber renta imponible para la sociedad fusionada a consecuencia de acto del aporte?**

Como ya hemos señalado, en el acto de fusión la sociedad fusionada aporta a la fusionante todo su activo y pasivo, el cual debe lógicamente valorarse. El valor de aporte del patrimonio de la sociedad fusionada supone necesariamente darle un valor a los activos y pasivos que lo componen.

La pregunta es entonces, ¿qué valores se les asignaran a los activos y pasivos aportados?. ¿ El valor registrado en los libros de contabilidad o el valor tributario de los mismos?.

Ya hemos visto que pueden existir diferencias permanentes y temporales entre los mismos lo que se traduce en que es necesario adoptar al respecto una decisión al momento de la fusión.

Estas diferencias pueden ser en un sentido o en otro. Así por ejemplo, si el pasivo contable de la sociedad fusionada incluye una provisión de incobrables. Ella disminuirá el valor del patrimonio contable, pero no del tributario<sup>24</sup>.

Por el contrario, la utilización de depreciación acelerada para fines tributarios reduce el valor tributario del activo fijo en relación con su valor contable.

---

<sup>24</sup> Tributariamente hablando, la regla general es que las provisiones, por razones obvia, no se aceptan como una deducción tributaria, aun cuando el principio “conservador” aplicable a la contabilidad exige que las provisiones se hagan cuando existe una razonable probabilidad de que la pérdida que ocasiona la provisión se va a realizar en el futuro. En este sentido la Ley de la Renta excepcionalmente acepta el castigo de los créditos incobrables si se dan ciertas exigencias muy severas, así como las provisiones efectuadas por los bancos y

Frente a lo anterior la disyuntiva es inevitable. ¿ Qué valores usar?, ¿ Los contables o los tributarios?.

Los abogados corporativos seguramente argumentarán que debe aplicarse los valores contables, pues los estados financieros de las sociedades que aprueban las juntas de accionistas y sobre los cuales se distribuyen los dividendos y se juzga la labor de la administración deben ser llevados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados<sup>25</sup>. Por lo tanto cuando el artículo 99° de la Ley 18.046 al referirse a la fusión habla de la incorporación de la “totalidad del patrimonio” de la sociedad fusionada a la fusionante y la adquisición de sus “activos y pasivos” estas expresiones están tomadas en su sentido contable. Esta recomendación seguramente será aplaudida por los administradores, contadores y auditores de la sociedad.

Por su parte, los abogados y asesores tributarios advertirán que si la fusión se hace a valores contables todo resultará impecable desde un punto de vista comercial y contable, pero es posible que la sociedad fusionada termine pagando impuestos a la renta en la medida que el patrimonio contable sea superior al tributario.

Para ilustrar es fenómeno, recurramos al ejemplo que pusimos más arriba.

Supongamos que en el año tres, la sociedad a que se refiere el ejemplo, a la que denominaremos sociedad A, se fusiona con la sociedad B a la que aporta su único activo que es el activo fijo. Si el aporte se hace al valor contable de \$2.400 no existirá utilidad contable; pero la autoridad fiscal podría sostener que hay una utilidad tributaria de \$2.400 en

---

financieras de acuerdo con las instrucciones conjuntas que impartan el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 31° N°4 de la Ley de la Rejunta).

<sup>25</sup> Véase artículo 73° de la Ley 18.046.

el aporte ya que el valor tributario del activo fijo es nominal y se aportó en \$2.400, con lo cual la sociedad aportante “ganó \$2.400”<sup>26</sup>.

La cuestión se complica más si se tiene en cuenta la norma del artículo 64° del Código Tributario que faculta al Servicio de Impuestos Internos tasar el valor de enajenación de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, cuando el valor asignado por las partes excede notoriamente el valor de mercado habida consideración de las circunstancias de la operación<sup>27</sup>. En ejercicio de esta facultad, el Servicio de Impuestos Internos podría tasar el valor de la enajenación, si para no incurrir en una “utilidad” a todas luces ficticia, se decide hacer el aporte en la fusión al valor tributario, en el ejemplo propuesto de \$0. Incluso, si se usa el valor contable de \$2.400, el Servicio podría argüir que es “notoriamente inferior” a su valor de mercado y tasar un mayor valor que originaría una aún más alta utilidad tributaria.

Lo señalado respecto del aporte de bienes del activo fijo se puede aplicar igualmente a otro activos. Consideremos, por ejemplo, el caso del aporte de acciones de una sociedad anónima que la sociedad fusionada puede tener en su cartera de inversiones. Puede perfectamente ocurrir que para fines contables las acciones se encuentren valorizadas a su cotización bursátil pues, desde un punto de vista contable esto es perfectamente posible<sup>28</sup>. Sin embargo desde un punto de vista tributario las acciones deben necesariamente

---

<sup>26</sup> A esta utilidad de \$2.400 habría que deducir, en el caso del ejemplo, la pérdida de arrastre de \$1.000 existente en el año tres.

<sup>27</sup> Los incisos segundo y tercero del artículo 64° del Código Tributario establecen que:

*“Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.*

*En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. De la tasación y giro sólo podrá reclamarse simultáneamente dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la notificación de este último”*

registrarse por su valor de adquisición corregido monetariamente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor<sup>29</sup>. De esta manera, el aporte de acciones de acuerdo a su valoración contable puede en principio producir determinados efectos tributarios de ganancia o pérdida.

Como podemos advertir, este fenómeno de la valoración de los aportes puede crear situaciones tributarias de consecuencia insospechadas.

Este tipo de conflictos ha sido solucionado en algunas legislaciones mediante normas legales que de manera explícita se refieren al tema. No es este el caso de la legislación chilena en que la materia ha sido en definitiva resuelta por la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos.

Desde un punto de vista teórico carece de todo sentido que en una fusión de sociedades se produzca un resultado tributario de utilidad o pérdida para la sociedad fusionante por el sólo hecho de existir diferencias contable-tributarias. Este es el punto de partida que debe tenerse en consideración para dar una solución racional al problema que comentamos.

Teniendo en consideración lo anterior, existen tres alternativas de solucionar esta cuestión:

- Efectuar los aportes a valor tributario y permitir que, desde un punto de vista contable, en la sociedad fusionante se hagan los ajustes que corresponda para permitir que los activos y pasivos queden registrados contablemente por sus valores contables. Así, y en el caso de ejemplo que hemos utilizado, en las escrituras públicas de la fusión el activo fijo se aportaría en un valor de \$0, sin perjuicio de lo cual y para fines contables mantendrá en la sociedad fusionante un valor de \$2.400. Este criterio fue aceptado inicialmente por el Servicio de Impuestos Internos al señalar que:

---

<sup>28</sup> Véase Boletín n Técnico N°42 del Colegio de Contadores.

*“En el caso de fusión de sociedades, en que la sociedad absorbida aporta a su valor tributario todos sus activos y pasivos a la sociedad absorbente y, una vez materializada la fusión, la empresa absorbente -para el solo efecto financiero- contabiliza los activos y pasivos recibidos a los valores financieros que tenían en la sociedad absorbida, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha dictaminado que no ve inconveniente para que la contabilización de los activos y pasivos de la sociedad absorbida se realice en la forma señalada, siempre y cuando en la contabilidad de la sociedad absorbente se lleve un adecuado control de los valores tributarios de dichas partidas o rubros, ya que tales montos o valores son los únicos válidos para la aplicación de las normas tributarias y determinación de las obligaciones impositivas que afectan a la empresa absorbente.”<sup>30</sup> .*

- Efectuar los aportes a valor contable, en el entendido que dicho aporte no genera efecto de utilidad o pérdida tributaria para la sociedad aportante. Esta alternativa presenta, sin embargo, el inconveniente de que los activos y pasivos quedan en la sociedad fusionante con un valor tributario igual al valor contable del aporte. En el ejemplo propuesto el activo fijo se aportaría a \$2.400, sin que ello represente una utilidad tributaria. Sin embargo, tal aporte conduciría a que en la sociedad fusionante el activo quedare registrado tributariamente en \$2.400, lo que permitiría volver a depreciar tributariamente por un monto de \$2.400 un activo que ya había sido totalmente depreciado en la sociedad fusionada.
- Una tercera posibilidad es que el aporte se haga optativamente por su valor tributario o contable y que, para fines tributarios en la sociedad fusionante los activos y pasivos aportados mantengan su valoración tributaria. En el caso que hemos estado usando, el activo fijo podría aportarse alternativamente en un valor de \$2.400, o bien de \$0; pero para fines tributarios dicho activo deberá registrarse necesariamente en la sociedad

---

<sup>29</sup> Artículo 41 N° 8 de la Ley de loa renta.

fusionante en \$0. A ello es preciso agregar que, dicho aporte a valor contable o tributario debería ser aceptado como razonable por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del artículo 64° del Código Tributario; es decir, el Servicio debería renunciar a su facultad de tasación en la medida que el aporte se haga por sus valores contables o tributarios. Sólo de esta manera desaparecería la incertidumbre de una eventual tasación.

Esta última alternativa ha sido aceptada en la Circular N° 68 de 1996 del Servicio de Impuestos Internos en la que se ha dictaminado lo siguiente:

*“Según la definición que al respecto hace la Ley sobre Sociedades Anónimas, N° 18.046, y que este Servicio ha hecho extensiva a las normas de carácter tributario, existe fusión por creación cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades, de cualquier clase, que se disuelven se aporta a una nueva sociedad que se constituye, y fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En las dos situaciones señaladas precedentemente las sociedades aportantes desaparecen, sucediéndola en todos sus derechos y obligaciones la sociedad que se constituye o la preexistente, y aún cuando legalmente existe enajenación de los bienes aportados, el aporte que efectúa la absorbida no tiene una contraprestación pues no recibe a cambio acciones o derechos de la sociedad absorbente, puesto que desaparece como persona jurídica, de donde resulta que queda al margen de poder experimentar un incremento patrimonial. Por lo tanto, no procede aplicar en este caso el artículo 64 del Código Tributario. Dado que tanto en la situación referida en este número, como en la del número anterior no se producen efectos tributarios respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta con motivo de la división o fusión, la nueva sociedad o la subsistente deberá mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la empresa o sociedad dividida o aportante, a fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas pertinentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como,*

---

<sup>30</sup> Oficio N°267 de 17 de enero de 1994.

*depreciación, corrección monetaria, determinación del mayor valor en el momento de su enajenación a terceros, etc.”*

La Circular N° 68 se refiere específicamente a la fusión de sociedades anónimas materia que, como se ha visto, se encuentra expresamente contemplada en nuestra legislación. Sin embargo en pronunciamiento posterior el Servicio ha extendido los criterios de la Circular N° 68 a las fusiones de otras formas societarias.

Los criterios contenidos en la Circular N° 68 nos merecen lo siguientes comentarios:

- Dan una solución razonable al problema al permitir que la fusión se haga a valores contables sin que ello represente un resultado tributario de utilidad o pérdida.
- Lo anterior se concilia con la necesidad de que la fusión no conduzca a un incremento tributario de los activos aportados al exigir que para fines impositivos éstos deben mantener sus valores tributarios.
- La fundamentación para postular la ausencia de resultado tributario en el aporte es acertada pues resulta perfectamente razonable que la sociedad fusionada no experimente utilidad ni pérdida tributaria en el aporte pues “no recibe nada a cambio” de dicho aporte sino que, por el contrario en ese mismo instante pone fin a su existencia jurídica.
- Pensamos que la interpretación anterior es audaz e innovativa ya que, simplemente apoyándose en la ausencia de disposiciones legales específicas sobre la materia, bien pudo haberse sostenido que cualquier fusión realizada sobre la base de valores contables produce un efecto tributario en la medida que los valores contables y tributarios no coincidan, como será de ordinaria ocurrencia.

- Cabe resaltar que la razonabilidad de la interpretación que se comenta se ha visto sancionada por la vía legislativa ya que con ocasión de la Ley de OPAS se introdujo un inciso al artículo 64 del Código Tributario conforme al cual las facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos no se *aplicarán* “...en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.”
- No obstante lo señalado, debemos destacar que la confirmación legal es incompleta, ya que se limita a señalar que en los casos de división y fusión no regirán las facultades de tasación del Servicio, pero no expresa que en estas operaciones la valoración de los activos por su magnitud contable superior a la tributaria no genera renta tributaria, materia sobre la que ya ase había pronunciado la Circular N° 68 y hubiera sido deseable que este criterio recibiera respaldo legal.

### **C. ¿Puede haber renta tributaria para los socios o accionistas de la sociedad fusionada a consecuencia de la fusión?**

Un fenómeno distinto del antes señalado es el que se origina entre los socios o accionistas de las sociedades que se fusionan como consecuencia de que la relación de cambio de las acciones de la sociedad fusionada con las que reciben de la fusionante puede no coincidir con los valores de los patrimonios de ambas sociedades.

Para explicar el problema recurramos nuevamente a un sencillo ejemplo.

Supongamos que la sociedad A se fusionará hacia la sociedad B. Para evitar dificultades supongamos que en ambas sociedades los patrimonios tributarios son iguales a los

contables, que ambas tienen un patrimonio de \$1.000 y un capital suscrito y pagado de igual monto dividido en 10 acciones, vale decir que no existen utilidades retenidas.

Desde el punto de vista de la equivalencia de los patrimonios, con posterioridad a la fusión los accionistas de la sociedad A debería recibir una acción n por cada acción que tenían en la sociedad B. De este modo, el capital de la sociedad B debería ser de \$2.000 dividido en 20 acciones, de las cuales la mitad correspondería a los accionistas de la sociedad B y las otras 10 a los accionistas de la sociedad A.

No obstante lo anterior y por alguna razón, la fusión se pacta en términos tales que los accionistas de la sociedad A se quedarán con el doble de participación que los de la sociedad B. Ello puede deberse a muchas razones, como puede ser la existencia de un negocio muy rentable en la sociedad A al cual no tendrían acceso los accionistas de la sociedad B sino como consecuencia de la fusión, el hecho que la sociedad A cuenta con un mejor equipo de ejecutivos, etc.

Como una forma de llevar a cabo la fusión en las condiciones señaladas, la sociedad B aprobaría un aumento de capital de \$1.000 a \$2.000 emitiendo 20 acciones. El aumento de capital será suscrito y pagado mediante el aporte del patrimonio de la sociedad A valorado a su valor contable de \$1.000 y canjeando los accionistas de la sociedad A sus acciones a razón de una por dos acciones recién emitidas de la sociedad B.

Como consecuencia de lo anterior, el capital de la nueva sociedad será de \$2.000 dividido en 30 acciones, de las cuales 10 corresponderán a los accionistas de la sociedad B y 20 a loas accionista de la sociedad A. Con ello se ha dado cumplimiento a la relación de cambio acordada para la fusión.

Desde un punto de vista patrimonial, fácil resulta advertir que los accionistas de la sociedad A ha mejorado su posición relativa frente a los accionistas de la sociedad B. En efecto, antes

tenían derecho a un patrimonio de \$1.000 y ahora tienen las dos terceras partes de un patrimonio de \$2.000; vale decir al equivalente de \$1.333.33. Por el contrario, los accionistas de la sociedad B ha sufrido un detrimento patrimonial al descender desde \$1.000 a \$666.67.

¿Quiere decir lo anterior que los antiguos accionistas de la sociedad han tenido una utilidad de \$333.33 por la cual tienen que tributar?. Y si ello es así, ¿aceptará la autoridad fiscal que los accionistas de la sociedad B han tenido una pérdida tributaria de \$333,33 que pueden rebajar de otras ganancias?

La cuestión tiene dos soluciones. O se acepta que los accionistas de la sociedad A no han tenido utilidad con ocasión del canje, en cuyo caso se debe concluir que la utilidad se posterga hasta el momento en que vendan las acciones, o se acepta que tienen una utilidad por efectos del canje, en cuyo caso están simplemente anticipando la utilidad que de otro modo habrían experimentado en la posterior venta.

La cuestión ha sido resuelta por el Servicio de Impuestos Internos inclinándose por la primera solución. Vale decir, los accionistas de la sociedad A no tienen una utilidad tributaria por efectos del canje, pero deben reconocer como valor de adquisición de las acciones de la sociedad B que recibe a cambio el mismo valor de adquisición que tenían de las acciones de la sociedad A.

Así, ha señalado el Servicio que:

*“ La Ley sobre Sociedades Anónimas dispone que los accionistas de la sociedad absorbida se incorporan a la absorbente, de pleno derecho, recibiendo acciones de ésta última, que les son entregadas en sustitución de las que tenían en la absorbida y que han quedado sin efecto. Es en razón de la sustitución o reemplazo, sin que medie otra transacción propiamente tal, que el costo de las acciones tiene que mantenerse, y por tanto, no puede originarse renta, pues si se mantiene el costo de lo adquirido no puede variar el patrimonio y*

*en consecuencia no se produce una renta puesto que ésta supone un incremento patrimonial.*

*Lo anterior, es sin perjuicio de la tributación que afectará al accionista una vez que la sociedad a la cual él se incorpora le distribuya las utilidades acumuladas en el FUT, y a su vez, como el accionista jurídicamente no pagó las acciones que le entregó la sociedad subsistente, el valor de adquisición para él es el mismo que pagó cuando suscribió las acciones de la sociedad que desaparece.<sup>31</sup>*

Este criterio del Servicio de Impuestos Internos también nos parece acertado pues en realidad por el solo hecho del canje de acciones en realidad los accionistas de la sociedad A no han materializado ninguna utilidad, la cual se devengará o percibirá en la oportunidad de enajenación de las mismas, momento en el cual se podrá realmente determinar si tuvieron una ganancia o pérdida tributaria en la fusión.

#### **D. La situación de las pérdidas tributarias.**

El artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta establece para los contribuyentes que declaran su impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada conforme a contabilidad completa la posibilidad de compensar las pérdidas tributarias incurridas en un determinado año con las utilidades tributarias provenientes de ejercicios anteriores que no se han distribuido<sup>32</sup>. En este caso, el impuesto de primera categoría que ha pagado la empresa sobre las utilidades que se han compensado con las pérdidas se considera como un pago

---

<sup>31</sup> Oficio N°879 de 24 de abril de 1997.

<sup>32</sup> Pérdidas tributarias son aquellas que resultan de la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley de la Renta para la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría; vale decir, corresponden a la renta líquida imponible de primera categoría negativa. Estas pérdidas tributarias pueden o no ser similares a las pérdidas contables que muestran los estados financieros. De este modo, una empresa puede tener pérdida tributaria y utilidad contable o viceversa.

provisional de impuesto susceptible de aplicarse a otras obligaciones tributarias a la renta o de ser devuelto al contribuyente en el exceso<sup>33</sup>. A su vez el excedente de pérdidas no recuperadas en un año determinado pueden imputarse, debidamente reajustadas, a las utilidades de ejercicios futuros. Este sistema de compensación intertemporal de ganancias y pérdidas tiene como finalidad básica el obtener que los contribuyentes solamente paguen impuestos a la renta cuando experimenta un incremento patrimonial constitutivo de renta tributaria.

De este modo resulta claro que las pérdidas tributarias constituyen un valioso “activo tributario” pues permiten la devolución de impuestos pagados en el pasado o la disminución de impuestos futuros.

¿Qué sucede en una fusión con las pérdidas tributarias de las sociedades que intervienen?

De acuerdo a la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos, ratificada por un fallo de la Corte Suprema, las pérdidas tributarias solamente pueden ser aprovechadas por el mismo contribuyente que incurrió en ellas. Al respecto el Servicio ya instruido lo siguiente:

*“El derecho a deducir las pérdidas experimentadas en cierto ejercicio comercial está concebido en beneficio del mismo contribuyente que sufrió el mencionado detrimento patrimonial y no en beneficio de personas jurídicamente distintas a él. Por lo tanto, en el caso de fusión, integración o absorción de empresas, en que la empresa fusionada, integrada o absorbida por otra ha sufrido pérdidas, éstas no pueden ser imputadas a los resultados de la empresa subsistente.”<sup>34</sup>*

---

<sup>33</sup> La jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos ha ido aún más allá permitiendo que las pérdidas se compensen, no solamente con las utilidades propias provenientes de ejercicios anteriores, sino también con los dividendos o distribuciones recibidos de otras sociedades en el mismo ejercicio o en ejercicios anteriores.

<sup>34</sup> Circular N° 109 de 1977.

Por lo tanto, en un proceso de fusión “se pierden las pérdidas de la sociedad fusionada”. Como consecuencia de ello la receta usual en esta materia es que la sociedad fusionante es la que debe tener las pérdidas, y así se suele hacer en la práctica.

Pensamos que este criterio formalista de que “las pérdidas siguen al RUT” puede ser objeto de fundadas críticas ya que la ley se refiere a las “*pérdidas del negocio o empresa*”, concepto bastante más amplio que el de contribuyente. Sin embargo no existen indicios de que este criterio cambie, lo que puede ser favorable o desfavorable para el Fisco y en tanto ello no ocurra la práctica tributaria seguirá aceptando el criterio oficial de la autoridad fiscalizadora. Ello, no solamente por una razón de respeto a la interpretación oficial, sino porque ésta al pecar de formalismo ha permitido en el hecho la transferencia de pérdidas tributarias de un negocio a otro con el sólo requisito de que se mantenga la identidad formal del RUT.

#### **E. El tránsito desde la sociedad fusionada a la sociedad fusionante.**

Es un hecho que la fusión pone fin a la sociedad fusionada, la que pasa a incorporarse a la sociedad fusionante. Este hecho hace en principio aplicable la norma del artículo 69° del Código Tributario conforme a la cual cuando una persona natural o jurídica pone fin a sus actividades debe hacer el trámite de término de giro.

El término de giro representa la última oportunidad de fiscalización que tiene el Servicio de Impuestos Internos sobre un contribuyente determinado, lo que representa una exhaustiva revisión del mismo. A ello es preciso agregar que el término de giro conduce a que todas las utilidades tributables acumuladas en la sociedad al momento del término de actividades

quedan sujetas a un impuesto especial de 35% que puede darse de abono en contra de los impuestos que gravan las distribuciones<sup>35</sup>.

Las consecuencias indeseables anteriores se pueden evitar si la sociedad fusionante se hace responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad fusionada<sup>36</sup>. De este modo se produce un “tránsito pacífico” desde la sociedad fusionada hacia la fusionante.

De acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo 69, la sociedad fusionada debe hacer un balance de término a la fecha de la extinción y la sociedad fusionante que la suceda debe pagar el impuesto de primera categoría que corresponda a dicho resultado dentro del plazo de dos meses contados desde la extinción.

En esta declaración de impuestos la sociedad fusionante puede aplicar los pagos provisionales y otros créditos tributarios de que disponía la sociedad fusionada a la solución del impuesto de primera categoría de esta última. Los excedentes de pagos provisionales y otros créditos tributarios de la sociedad fusionada, en exceso del impuesto adeudado, se restituirán a la sociedad fusionante en la medida que legalmente sean susceptibles de distribución.

Dentro del mismo orden de ideas, si la sociedad fusionada muestra pérdidas tributarias éstas pueden ser compensadas con la renta tributaria que resulte del balance de término, pero los excedentes se pierden definitivamente.

Finalmente, el Servicio de Impuestos Internos ha aceptado que, si la sociedad fusionante tiene pérdidas tributarias, éstas pueden imputarse en la declaración anual de impuestos de la sociedad fusionante a las utilidades tributarias de la declaración final de la sociedad

---

<sup>35</sup> Véase artículo 38bis de la Ley de la Renta.

<sup>36</sup> Véase artículo 69° inciso primero del Código Tributario.

fusionada, produciéndose una devolución del impuesto de primera categoría pagado en esta declaración.

#### **F. Asignación del Fondo de Utilidades Tributables.**

Como se sabe, la Ley de la Renta obliga a las empresas que declaran su renta efectiva según contabilidad completa a mantener un Fondo de Utilidades Tributables (FUT) en el que se registran las utilidades propias u obtenidas de otras entidades que son susceptibles de generar impuestos global complementario o adicional al momento de su distribución. También deben estos contribuyentes mantener un Fondo de Utilidades No tributables (FUNT) en el que deben registrarse los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas de los impuestos señalados<sup>37</sup>. Tanto el FUT como el FUNT sirven para determinar el tratamiento tributario de las distribuciones respecto de los socios, accionistas y propietarios de las empresas, así como los créditos por concepto de impuesto de primera categoría de que gozan estos contribuyentes respecto de los tributos que gravan dichas distribuciones.

Fácil resulta advertir que al momento de fusionar debe determinarse que sucede con el FUT de la sociedad fusionada.

El artículo 14° Letra A) N°1 c) de la Ley de la Renta ha señalado que en el caso de fusión las utilidades registradas en el FUT de la sociedad fusionada no se entienden distribuidas a sus accionistas o socios.

Ahora bien, en el caso de la fusión de sociedades y precisamente por aplicación de la norma citada, el FUT de la sociedad fusionada pasa a integrarse a la sociedad fusionaste. Si esta última presenta un FUT negativo por pérdida tributaria, al recibir el FUT positivo de la

---

<sup>37</sup> Artículo 14° letra A) N°3 de la Ley de la Renta.

sociedad fusionada, se produce una compensación entre la pérdida tributaria de la fusionante con las utilidades tributables retenidas de la fusionada.

El Servicio de Impuestos Internos ha dictaminado que, en tal caso, la sociedad fusionante puede obtener la recuperación del impuesto de primera categoría ya pagado por la sociedad fusionada sobre las utilidades que se compensan con la pérdida de la fusionante<sup>38</sup>

### **G. Depreciación Acelerada.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 N°5 de la LIR solamente pueden quedar sujetos a depreciación acelerada los bienes físicos del activo inmovilizado que hayan sido adquiridos nuevos o importados. En la fusión, bajo cualquiera de sus formas, es evidente que hay una transferencia de dominio de los activos desde la sociedad fusionada a la fusión ante. Por lo tanto, los activos que recibe ésta última no pueden mantener la franquicia de la depreciación acelerada.

---

<sup>38</sup> Oficio N° 2269, de 26 de agosto de 1998.